

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 188/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O, para resolver el Toca número **188/2020-A**,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el
imputado, así como por la víctima, en contra del **AUTO DE
FORMAL PRISIÓN**, de [N1-ELIMINADO 103],
pronunciado por el Secretario de Acuerdos encargado del
Despacho del Juzgado [N2-ELIMINADO 10] de Primera Instancia del Distrito
Judicial de [N3-ELIMINADO 2], **Veracruz**, en los autos de la
causa penal número [N4-ELIMINADO 103] anteriormente radicada en el
Juzgado [N17-ELIMINADO 90] de Primera Instancia del Distrito Judicial de
[N5-ELIMINADO 2] Veracruz con el número [N6-ELIMINADO 103],
contra del citado imputado [N7-ELIMINADO 1]
[N8-ELIMINADO] como probable responsable del delito de
**VIOLENCIA FAMILIAR en su modalidad física y
psicológica**, cometido en agravio de [N9-ELIMINADO 1]
[N10-ELIMINADO] y,

RESULTANDO:

I. El auto recurrido, concluye con los siguientes puntos
decisorios:

“... PRIMERO.- En esta fecha y estando dentro de la
ampliación del plazo Constitucional de las setenta y
dos horas duplicado, se dicta el correspondiente
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del
inculcado [N11-ELIMINADO 1], con
todas sus consecuencias legales, como probable
responsable del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, (en su
modalidad de **FÍSICA Y PSICOLÓGICA**), ilícito
previsto y sancionado por el numeral, 154 BIS del
Código Procesal Penal en Vigor, cometido en agravio
de [N12-ELIMINADO 1], hechos
ocurridos en el lugar, día, hora y demás
circunstancias que registran los autos. SEGUNDO.
Remítase copia de la presente resolución al
Ciudadano Director del Reclusorio Regional, de esta
ciudad, para su conocimiento y efectos legales
procedentes; debiendo de identificar
administrativamente al proceso [N13-ELIMINADO 1]
[N14-ELIMINADO 1], mediante la ficha
signaletica, dando con ello cumplimiento a lo
estipulado en el artículo 175 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado.
TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes,
incluyendo a la parte agraviada [N15-ELIMINADO 1]
[N16-ELIMINADO 1], haciéndole saber el
derecho y término que la ley les concede en caso de
inconformidad. CÚPLASE...”

II. Inconformes con esa determinación el imputado, así como la víctima, interpusieron apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez natural, mismo que remitió copias autorizadas de la causa penal [N18-ELIMINADO 1] al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada; del recurso interpuesto, tocó conocer a esta H. Tercera Sala, la que ordenó el trámite respectivo, dándose vista a las partes por el término de ley.

III. El Licenciado [N19-ELIMINADO 1], Defensor de Oficio adscrito a esta [N28-ELIMINADO 1] en el curso presentado el [N20-ELIMINADO 103], expresó los agravios que a su consideración irroga el fallo combatido, solicitando la revocación del mismo a efecto de que se dicte el correspondiente auto de libertad.

Por su parte, en pedimento recibido el [N21-ELIMINADO 103] [N22-ELIMINADO 103], la Maestra [N23-ELIMINADO 1] dio contestación a las manifestaciones del recurrente, pidiendo la confirmación de la resolución combatida.

En su turno, la licenciada [N24-ELIMINADO 1], Asesora Jurídica de la víctima, en ocurso presentado el [N25-ELIMINADO 103] [N26-ELIMINADO 103], solicitó que se resuelva conforme a derecho, atendiendo que la víctima no tiene interés en que sea procesado el denunciado.

En nueva vista, el Defensor de Oficio, en escrito recibido el [N27-ELIMINADO 103], se pronunció respecto a las manifestaciones de la Asesora Jurídica.

En razón de lo anterior, se procede a pronunciar la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 314, 319 y 325, parte in fine del Código de Procedimientos Penales, al amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso en estudio, pues la legislación positiva otorgó a esta autoridad la capacidad legal de resolver sobre los recursos de

apelación que se interpongan en los actos pronunciados por los Jueces de Primera Instancia del Estado de Veracruz.

Por principio, es importante establecer que, el **artículo 116**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la **división de funciones**, al establecer que el **poder público** se dividirá para su ejercicio en tres; el Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**; posteriormente, puntualizó en su **fracción III**, que el **Poder Judicial** de cada entidad se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

En ese sentido, el **artículo 55**, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que el **poder Judicial se deposita** en un **Tribunal Superior de Justicia**, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Por su parte, el **artículo 2**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente a partir del siete de febrero de dos mil dieciocho, estableció que el **Poder Judicial** se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esa Ley; enseguida, en el apartado **A**, fracción **I**, de ese arábigo dispuso que dicho poder se integra entre otros en el **Tribunal Superior de Justicia**.

Bajo esas circunstancias, el **artículo 11**, de la referida legislación Orgánica, dispone que el Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistrados, funcionará en Pleno y en Salas, el diverso numeral **18**, dispone:

"El Tribunal Superior de Justicia contará con Salas especializadas en las materias Constitucional, Penal, Civil, Familiar y de Responsabilidad Juvenil en el número que se requiera para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Estará integrada cada una de ellas, con excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil que será unitaria, por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión."

Asimismo, el **artículo 24**, fracción **I**, de la legislación orgánica en estudio, establece que las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver en última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales.

En las relatadas condiciones, atento al **principio de legalidad** el cual establece que **la autoridad sólo podrá hacer aquello permitido, este órgano colegiado es legalmente competente** para resolver sobre el medio de impugnación que se estudia, pues en principio esta Sala Penal constituye una **autoridad jurisdiccional**; con capacidad jurídica para sustanciar y resolver el recurso que en última instancia se formuló en primera instancia.

Bajo este contexto, sí en la especie se interpuso el recurso de apelación que abrió una **segunda instancia** cuyo objeto jurídico es examinar **si en la sentencia recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos**, es claro que ésta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente toca penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El artículo 321 del Código 590 de Procedimientos Penales indica que, el recurso de apelación podrá interponerse en el **acto de la notificación**, por escrito o comparecencia, **dentro de los cinco días siguientes tratándose de sentencias, o en tres días si se interpone contra un auto.**

Bajo esas circunstancias, advertimos que la resolución recurrida fue notificada al imputado el N29-ELIMINADO 103 N30-ELIMINADO 103 N31-ELIMINADO 103 N32-ELIMINADO 103 N33-ELIMINADO 103 N34-ELIMINADO 103 N35-ELIMINADO 103 N36-ELIMINADO 103 N37-ELIMINADO 103 N38-ELIMINADO 103 N39-ELIMINADO 103 N40-ELIMINADO 103 N41-ELIMINADO 103 N42-ELIMINADO 103 N43-ELIMINADO 103 N44-ELIMINADO 103 N45-ELIMINADO 103 N46-ELIMINADO 103 N47-ELIMINADO 103 N48-ELIMINADO 103 N49-ELIMINADO 103 N50-ELIMINADO 103 N51-ELIMINADO 103 N52-ELIMINADO 103 N53-ELIMINADO 103 N54-ELIMINADO 103 N55-ELIMINADO 103 N56-ELIMINADO 103 N57-ELIMINADO 103 N58-ELIMINADO 103 N59-ELIMINADO 103 N60-ELIMINADO 103 N61-ELIMINADO 103 N62-ELIMINADO 103 N63-ELIMINADO 103 N64-ELIMINADO 103 N65-ELIMINADO 103 N66-ELIMINADO 103 N67-ELIMINADO 103 N68-ELIMINADO 103 N69-ELIMINADO 103 N70-ELIMINADO 103 N71-ELIMINADO 103 N72-ELIMINADO 103 N73-ELIMINADO 103 N74-ELIMINADO 103 N75-ELIMINADO 103 N76-ELIMINADO 103 N77-ELIMINADO 103 N78-ELIMINADO 103 N79-ELIMINADO 103 N80-ELIMINADO 103 N81-ELIMINADO 103 N82-ELIMINADO 103 N83-ELIMINADO 103 N84-ELIMINADO 103 N85-ELIMINADO 103 N86-ELIMINADO 103 N87-ELIMINADO 103 N88-ELIMINADO 103 N89-ELIMINADO 103 N90-ELIMINADO 103 N91-ELIMINADO 103 N92-ELIMINADO 103 N93-ELIMINADO 103 N94-ELIMINADO 103 N95-ELIMINADO 103 N96-ELIMINADO 103 N97-ELIMINADO 103 N98-ELIMINADO 103 N99-ELIMINADO 103 N100-ELIMINADO 103 N101-ELIMINADO 103 N102-ELIMINADO 103 N103-ELIMINADO 103 N104-ELIMINADO 103 N105-ELIMINADO 103 N106-ELIMINADO 103 N107-ELIMINADO 103 N108-ELIMINADO 103 N109-ELIMINADO 103 N110-ELIMINADO 103 N111-ELIMINADO 103 N112-ELIMINADO 103 N113-ELIMINADO 103 N114-ELIMINADO 103 N115-ELIMINADO 103 N116-ELIMINADO 103 N117-ELIMINADO 103 N118-ELIMINADO 103 N119-ELIMINADO 103 N120-ELIMINADO 103 N121-ELIMINADO 103 N122-ELIMINADO 103 N123-ELIMINADO 103 N124-ELIMINADO 103 N125-ELIMINADO 103 N126-ELIMINADO 103 N127-ELIMINADO 103 N128-ELIMINADO 103 N129-ELIMINADO 103 N130-ELIMINADO 103 N131-ELIMINADO 103 N132-ELIMINADO 103 N133-ELIMINADO 103 N134-ELIMINADO 103 N135-ELIMINADO 103 N136-ELIMINADO 103 N137-ELIMINADO 103 N138-ELIMINADO 103 N139-ELIMINADO 103 N140-ELIMINADO 103 N141-ELIMINADO 103 N142-ELIMINADO 103 N143-ELIMINADO 103 N144-ELIMINADO 103 N145-ELIMINADO 103 N146-ELIMINADO 103 N147-ELIMINADO 103 N148-ELIMINADO 103 N149-ELIMINADO 103 N150-ELIMINADO 103 N151-ELIMINADO 103 N152-ELIMINADO 103 N153-ELIMINADO 103 N154-ELIMINADO 103 N155-ELIMINADO 103 N156-ELIMINADO 103 N157-ELIMINADO 103 N158-ELIMINADO 103 N159-ELIMINADO 103 N160-ELIMINADO 103 N161-ELIMINADO 103 N162-ELIMINADO 103 N163-ELIMINADO 103 N164-ELIMINADO 103 N165-ELIMINADO 103 N166-ELIMINADO 103 N167-ELIMINADO 103 N168-ELIMINADO 103 N169-ELIMINADO 103 N170-ELIMINADO 103 N171-ELIMINADO 103 N172-ELIMINADO 103 N173-ELIMINADO 103 N174-ELIMINADO 103 N175-ELIMINADO 103 N176-ELIMINADO 103 N177-ELIMINADO 103 N178-ELIMINADO 103 N179-ELIMINADO 103 N180-ELIMINADO 103 N181-ELIMINADO 103 N182-ELIMINADO 103 N183-ELIMINADO 103 N184-ELIMINADO 103 N185-ELIMINADO 103 N186-ELIMINADO 103 N187-ELIMINADO 103 N188-ELIMINADO 103 N189-ELIMINADO 103 N190-ELIMINADO 103 N191-ELIMINADO 103 N192-ELIMINADO 103 N193-ELIMINADO 103 N194-ELIMINADO 103 N195-ELIMINADO 103 N196-ELIMINADO 103 N197-ELIMINADO 103 N198-ELIMINADO 103 N199-ELIMINADO 103 N200-ELIMINADO 103 N201-ELIMINADO 103 N202-ELIMINADO 103 N203-ELIMINADO 103 N204-ELIMINADO 103 N205-ELIMINADO 103 N206-ELIMINADO 103 N207-ELIMINADO 103 N208-ELIMINADO 103 N209-ELIMINADO 103 N210-ELIMINADO 103 N211-ELIMINADO 103 N212-ELIMINADO 103 N213-ELIMINADO 103 N214-ELIMINADO 103 N215-ELIMINADO 103 N216-ELIMINADO 103 N217-ELIMINADO 103 N218-ELIMINADO 103 N219-ELIMINADO 103 N220-ELIMINADO 103 N221-ELIMINADO 103 N222-ELIMINADO 103 N223-ELIMINADO 103 N224-ELIMINADO 103 N225-ELIMINADO 103 N226-ELIMINADO 103 N227-ELIMINADO 103 N228-ELIMINADO 103 N229-ELIMINADO 103 N230-ELIMINADO 103 N231-ELIMINADO 103 N232-ELIMINADO 103 N233-ELIMINADO 103 N234-ELIMINADO 103 N235-ELIMINADO 103 N236-ELIMINADO 103 N237-ELIMINADO 103 N238-ELIMINADO 103 N239-ELIMINADO 103 N240-ELIMINADO 103 N241-ELIMINADO 103 N242-ELIMINADO 103 N243-ELIMINADO 103 N244-ELIMINADO 103 N245-ELIMINADO 103 N246-ELIMINADO 103 N247-ELIMINADO 103 N248-ELIMINADO 103 N249-ELIMINADO 103 N250-ELIMINADO 103 N251-ELIMINADO 103 N252-ELIMINADO 103 N253-ELIMINADO 103 N254-ELIMINADO 103 N255-ELIMINADO 103 N256-ELIMINADO 103 N257-ELIMINADO 103 N258-ELIMINADO 103 N259-ELIMINADO 103 N260-ELIMINADO 103 N261-ELIMINADO 103 N262-ELIMINADO 103 N263-ELIMINADO 103 N264-ELIMINADO 103 N265-ELIMINADO 103 N266-ELIMINADO 103 N267-ELIMINADO 103 N268-ELIMINADO 103 N269-ELIMINADO 103 N270-ELIMINADO 103 N271-ELIMINADO 103 N272-ELIMINADO 103 N273-ELIMINADO 103 N274-ELIMINADO 103 N275-ELIMINADO 103 N276-ELIMINADO 103 N277-ELIMINADO 103 N278-ELIMINADO 103 N279-ELIMINADO 103 N280-ELIMINADO 103 N281-ELIMINADO 103 N282-ELIMINADO 103 N283-ELIMINADO 103 N284-ELIMINADO 103 N285-ELIMINADO 103 N286-ELIMINADO 103 N287-ELIMINADO 103 N288-ELIMINADO 103 N289-ELIMINADO 103 N290-ELIMINADO 103 N291-ELIMINADO 103 N292-ELIMINADO 103 N293-ELIMINADO 103 N294-ELIMINADO 103 N295-ELIMINADO 103 N296-ELIMINADO 103 N297-ELIMINADO 103 N298-ELIMINADO 103 N299-ELIMINADO 103 N300-ELIMINADO 103 N301-ELIMINADO 103 N302-ELIMINADO 103 N303-ELIMINADO 103 N304-ELIMINADO 103 N305-ELIMINADO 103 N306-ELIMINADO 103 N307-ELIMINADO 103 N308-ELIMINADO 103 N309-ELIMINADO 103 N310-ELIMINADO 103 N311-ELIMINADO 103 N312-ELIMINADO 103 N313-ELIMINADO 103 N314-ELIMINADO 103 N315-ELIMINADO 103 N316-ELIMINADO 103 N317-ELIMINADO 103 N318-ELIMINADO 103 N319-ELIMINADO 103 N320-ELIMINADO 103 N321-ELIMINADO 103 N322-ELIMINADO 103 N323-ELIMINADO 103 N324-ELIMINADO 103 N325-ELIMINADO 103 N326-ELIMINADO 103 N327-ELIMINADO 103 N328-ELIMINADO 103 N329-ELIMINADO 103 N330-ELIMINADO 103 N331-ELIMINADO 103 N332-ELIMINADO 103 N333-ELIMINADO 103 N334-ELIMINADO 103 N335-ELIMINADO 103 N336-ELIMINADO 103 N337-ELIMINADO 103 N338-ELIMINADO 103 N339-ELIMINADO 103 N340-ELIMINADO 103 N341-ELIMINADO 103 N342-ELIMINADO 103 N343-ELIMINADO 103 N344-ELIMINADO 103 N345-ELIMINADO 103 N346-ELIMINADO 103 N347-ELIMINADO 103 N348-ELIMINADO 103 N349-ELIMINADO 103 N350-ELIMINADO 103 N351-ELIMINADO 103 N352-ELIMINADO 103 N353-ELIMINADO 103 N354-ELIMINADO 103 N355-ELIMINADO 103 N356-ELIMINADO 103 N357-ELIMINADO 103 N358-ELIMINADO 103 N359-ELIMINADO 103 N360-ELIMINADO 103 N361-ELIMINADO 103 N362-ELIMINADO 103 N363-ELIMINADO 103 N364-ELIMINADO 103 N365-ELIMINADO 103 N366-ELIMINADO 103 N367-ELIMINADO 103 N368-ELIMINADO 103 N369-ELIMINADO 103 N370-ELIMINADO 103 N371-ELIMINADO 103 N372-ELIMINADO 103 N373-ELIMINADO 103 N374-ELIMINADO 103 N375-ELIMINADO 103 N376-ELIMINADO 103 N377-ELIMINADO 103 N378-ELIMINADO 103 N379-ELIMINADO 103 N380-ELIMINADO 103 N381-ELIMINADO 103 N382-ELIMINADO 103 N383-ELIMINADO 103 N384-ELIMINADO 103 N385-ELIMINADO 103 N386-ELIMINADO 103 N387-ELIMINADO 103 N388-ELIMINADO 103 N389-ELIMINADO 103 N390-ELIMINADO 103 N391-ELIMINADO 103 N392-ELIMINADO 103 N393-ELIMINADO 103 N394-ELIMINADO 103 N395-ELIMINADO 103 N396-ELIMINADO 103 N397-ELIMINADO 103 N398-ELIMINADO 103 N399-ELIMINADO 103 N400-ELIMINADO 103 N401-ELIMINADO 103 N402-ELIMINADO 103 N403-ELIMINADO 103 N404-ELIMINADO 103 N405-ELIMINADO 103 N406-ELIMINADO 103 N407-ELIMINADO 103 N408-ELIMINADO 103 N409-ELIMINADO 103 N410-ELIMINADO 103 N411-ELIMINADO 103 N412-ELIMINADO 103 N413-ELIMINADO 103 N414-ELIMINADO 103 N415-ELIMINADO 103 N416-ELIMINADO 103 N417-ELIMINADO 103 N418-ELIMINADO 103 N419-ELIMINADO 103 N420-ELIMINADO 103 N421-ELIMINADO 103 N422-ELIMINADO 103 N423-ELIMINADO 103 N424-ELIMINADO 103 N425-ELIMINADO 103 N426-ELIMINADO 103 N427-ELIMINADO 103 N428-ELIMINADO 103 N429-ELIMINADO 103 N430-ELIMINADO 103 N431-ELIMINADO 103 N432-ELIMINADO 103 N433-ELIMINADO 103 N434-ELIMINADO 103 N435-ELIMINADO 103 N436-ELIMINADO 103 N437-ELIMINADO 103 N438-ELIMINADO 103 N439-ELIMINADO 103 N440-ELIMINADO 103 N441-ELIMINADO 103 N442-ELIMINADO 103 N443-ELIMINADO 103 N444-ELIMINADO 103 N445-ELIMINADO 103 N446-ELIMINADO 103 N447-ELIMINADO 103 N448-ELIMINADO 103 N449-ELIMINADO 103 N450-ELIMINADO 103 N451-ELIMINADO 103 N452-ELIMINADO 103

sistema de justicia penal en México, esto, el procedimiento penal acusatorio y oral.

Dicho sistema de justicia, entró en vigor paulatinamente, pues en la aludida reforma se ordenó que su implementación no debía exceder el plazo de ocho años.

Así, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, han expedido las modificaciones y ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En el caso del Estado de Veracruz, el diecisiete de septiembre de dos mil doce se publicó el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que reguló un procedimiento oral y acusatorio como lo ordenó la aludida reforma constitucional; legislación que en sus artículos primero y tercero transitorios estableció:

“Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio.”

“Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código en cada distrito, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.”

De lo anterior, se colige que en cumplimiento al mandato constitucional el legislador local implementó el sistema de justicia acusatorio y oral en cuatro de los veintiún Distritos Judiciales en los que se divide el Estado de Veracruz; luego, reservó la entrada en vigor de dicho sistema en los demás Distritos Judiciales al tiempo en el que iniciara su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya regulación prevé un sistema de justicia penal acusatorio y oral con aplicación en toda la república mexicana; legislación de la que se reservó a cada Entidad Federativa proveer sobre su entrada en vigor; para tal efecto,

precisó que el órgano legislativo que corresponda, debió emitir la declaratoria respectiva, previa solicitud de la autoridad encargada de la aplicación de dicho sistema de justicia.

Así, el diez de septiembre de dos mil catorce, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto número 297 que reguló la entrada del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en su artículo segundo, párrafos cuarto y quinto, el ordenamiento procesal, entraba en vigor en los Distritos Judiciales [N38-ELIMINADO 50], el [N39-ELIMINADO 103] [N40-ELIMINADO 103] respectivamente.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el poder reformador federal y el congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

Por ende, si la investigación ministerial afecta a la causa penal a estudio **inició** el [N32-ELIMINADO 103] con motivo de la denuncia presentada por [N34-ELIMINADO 1] [N33-ELIMINADO] ante la Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de [N35-ELIMINADO], **Veracruz**, es inconcuso que la **normatividad** adjetiva que debemos **aplicar** lo es el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, incluso, no pasamos por desapercibido que el expediente de mérito fue prorrogado al Juzgado [N36-ELIMINADO 103] Primera Instancia del Distrito Judicial de [N37-ELIMINADO 2] Veracruz, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales también entró en vigor en fecha posterior a los hechos, así como a la radicación de la indagatoria -[N41-ELIMINADO 103] [N42-ELIMINADO] **Por tanto**, se insiste que el Código Adjetivo a aplicar es el diverso 590 de Procedimientos Penales para nuestra entidad.

IV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 11, fracción I, 18, fracción I, 57 y 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se

determina la no publicación de la versión pública de la presente resolución en la página oficial del Poder Judicial, habida cuenta que, el numeral 18, fracción I, de la norma en consulta, obliga al Poder Judicial del Estado a la publicación de las sentencias y la que aquí se emite, es una resolución que no pone fin al proceso ordinario en términos de lo que dispone el artículo 105 del Código 590 de Procedimientos Penales, sino, un auto de formal prisión de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del País y 17 del citado ordenamiento procesal.

V. SUPLENCIA.

Consta en autos que el imputado y la víctima promovieron esta segunda instancia. Al respecto, el **artículo 314** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en abrogación paulatina dispone:

"El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculcado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga por el inculcado o su defensor, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido."

De la **interpretación literal** del precepto transcrito se colige que **cuando el apelante sea el reo o su defensor procede suplir la queja**; por ende, de ser el caso se **emprenderá un estudio oficioso** de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, **al margen que se alegue o no vía agravio** esos aspectos, pues ello atiende al objeto de la institución de la suplencia, incluso si se hizo valer vía agravio algún punto que se estime fundado, más allá de las razones que postuló la parte inconforme, de ser el caso se extenderá el estudio para motivar la conclusión que se adopta, solo así, **se garantizará de manera plena** el derecho humano a la **suplencia de la queja** que en materia penal opera a favor de la parte procesada aquí apelante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VI.2o.P. J/6**, novena época, registro: 182888, que postularon los magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, visible a página 779, Tomo XVIII,

Noviembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que exponen:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLENIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.”**, en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados.”

En cambio, **los agravios que formulen la fiscalía así como las víctimas, son de estricto derecho**, en tanto que la norma expresamente prohíbe suplir la queja deficiente a favor de la Representación Social, pues **se trata de un órgano técnico especializado** que converge dentro del Estado con la capacidad técnico-jurídica que de ello deriva; de ahí que, los agravios que formuló se estudien bajo la premisa del estricto derecho.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **V.20. J/67**, Octava Época, con registro 216130, que se sustentó por los magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, visible a página 45, número 66, Junio de 1993, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que

estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."

De igual modo, **la suplencia de la queja deficiente en el Recurso de Apelación, por cuanto ve a la víctima, también resulta improcedente**, sobre todo cuando no se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, habida cuenta que, la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, **cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido**, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente.

Bajo esa óptica, **la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal.**

El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del

Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas.

Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, **los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia: 1a./J. 38/2020 (10a.), décima época, con número de registro digital: 2022149, pronunciada por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, de rubro y texto que exponen:

“...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El

primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado**

las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. **Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres,** y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 de rubro y contenido siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos*

términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Ahora bien, la litis en el presente asunto se centra en determinar si se cumplen con los requisitos para el dictado de un auto de formal prisión, previstos en el artículo 19 de la Constitución Política del País vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como en el numeral 171 del Código 590 de Procedimientos Penales, pues en ello estriba el agravio expuesto por el defensor de oficio, a su decir, porque no se encuentran glosados los dictámenes de salud física y mental del inculcado. Asimismo, la litis se centrará en determinar, si resulta procedente dictar auto de sobreseimiento, habida cuenta que, la ofendida otorgó perdón judicial al imputado.

Para ello, debe de significarse que, el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro País, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, refiere que la **detención de una persona ante la autoridad judicial no debe exceder del término de setenta y dos horas**, sin que se justifique **con un auto de formal prisión**, en el que se deberá expresar:

1. Delito que se le imputa al inculcado.
2. Las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución.
3. Los datos que arroje la investigación, que deberán ser bastantes para comprobar el delito y la probable responsabilidad del imputado.

Cabe acotar que el plazo de referencia, puede ampliarse por setenta y dos horas más, siempre y cuando así lo solicite el indiciado.

Por su parte, el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales aplicable, determina que **el auto de formal prisión se dictará de oficio por el Juez** dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, **cuando de lo actuado aparezca que:**

1. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad.
2. Se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el

capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

3. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito.

4. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

Sin embargo, cabe destacar que, de no reunirse los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, la autoridad jurisdiccional debe dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de proceder por datos posteriores de prueba, en contra del inculpado, como lo indica el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales.

En ese contexto, este Tribunal estima, **que en el sumario militan pruebas que justifican el cuerpo del delito de violencia de familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, así como la probable responsabilidad del indiciado**, aunque no consten los dictámenes de salud física y mental del mismo, como lo mencionó el defensor de oficio.

En efecto, el artículo 187 del Código 590 de Procedimientos Penales del Estado, indica que, para integrar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, se acreditarán las calidades específicas y las circunstancias de los sujetos señalados en el Código Penal para este tipo delictivo, además se deben agregar a la investigación ministerial los dictámenes de salud física y mental del inculpado.

Sin embargo, también resulta cierto que ese mismo ordenamiento, **refiere en su consecutivo 188 que, para la comprobación del cuerpo del delito**, el Ministerio Público y la autoridad judicial tendrán la acción más amplia para optar por los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que estén autorizados por la ley.

Bajo ese panorama, este Órgano Colegiado itera que los elementos probatorios desahogados en el sumario son suficientes

para acreditar el cuerpo delito de violencia familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, así como la probable responsabilidad penal del imputado.

A. ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA.

En efecto, los elementos del cuerpo delito en análisis, previsto en el numeral 154 bis del Código Penal, son:

- a) Que una persona ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual.
- b) Dentro o fuera del domicilio familiar.
- c) En contra de su cónyuge, concubina, concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador.

Elementos, que han quedado demostrados **con los medios probatorios desahogados en el sumario**. Así, el primero de ellos, consistente en que el sujeto activo ejerza cualquier tipo de violencia familiar (física, psicológica, patrimonial, económica o sexual) se acreditará de manera conjunta con el segundo de los elementos configurativos, relativo al sitio donde se ejerció la misma, pues dada la mecánica de los hechos, aquélla se perpetró inicialmente en el domicilio familiar que en su momento compartieron los protagonistas y posteriormente en el lugar donde se encontraba laborando la agraviada.

Para ello, conviene precisar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, en su artículo 7 fracciones I y II, define la violencia psicológica y física de la siguiente manera:

“...I. La violencia psicológica. - Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación...”;
II. La violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.

Entonces, la **violencia psicológica** es todo acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y/o emocional de las mujeres, **consistente en insultos**, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación.

Por su parte, la **violencia física** en perjuicio de una mujer, es **todo acto que inflige daño usando la fuerza física o** algún tipo de arma u objeto que **pueda provocar o no lesiones**, ya sean internas, externas o ambas.

Circunstancias, **que se demuestran**, con la **denuncia interpuesta por la agraviada, la certificación ministerial, el dictamen médico y psicológico**, así como con **el dicho de la [N43-ELIMINADO 71]** del sujeto activo, quien corroboró que vivieron en concubinato.

En efecto, [N44-ELIMINADO 1] al comparecer ante el Ministerio Público, hizo saber que tenía un [N58-ELIMINADO] de estar separada de [N45-ELIMINADO 1]. Destacó, que habitó con esa persona en la [N46-ELIMINADO 2] [N47-ELIMINADO 2] [N48-ELIMINADO 2], Veracruz, precisando, que a raíz de un accidente sufrido por el denunciado tuvo que ser intervenido de una rodilla, lo que ocasionó que se pusiera agresivo con ella, maltratándola física y psicológicamente.

Asimismo, hizo saber que durante el año en que el investigado estuvo incapacitado [N59-ELIMINADO] pues le propinaba [N60-ELIMINADO] y [N61-ELIMINADO 71] diciéndole que era [N62-ELIMINADO 71]. Destacó, que tales humillaciones las hacía frente a sus amistades, y cuando iban en la calle le gritaba que era una [N49-ELIMINADO 71]

Continuó relatando que, cuando lo llevaba a consultas médicas le refería que era una [N50-ELIMINADO 71] y por esas situaciones decidieron separarse, incluso, cuando el imputado se recuperó de la rodilla, se fue a trabajar al estado de [N57-ELIMINADO 2]

En suma, dijo que, entró a trabajar al [N51-ELIMINADO 50] activo no la apoyaba económicamente con los gastos de su [N52-ELIMINADO] asimismo, narró que, en el [N53-ELIMINADO 1] [N54-ELIMINADO 1] [N55-ELIMINADO] regresó a [N56-ELIMINADO 2] y en una noche, sin recordar la

fecha exacta, ese sujeto entró a su casa, y sin que ella se diera cuenta se llevó su teléfono celular, enterándose de esa situación porque el activo se presentó a su fuente de trabajo, para decirle que le había robado dicho aparato, y no se lo regresaría.

Si lo anterior fuera poco, continuó narrando que a partir de ese momento el activo empezó a acosarla casi todos los días, la seguía al trabajo y en una de esas ocasiones, la golpeó en la calle con las [N76-ELIMINADO] lastimándole un ojo, además de decirle que andaba de [N63-ELIMINADO] [N64-ELIMINADO] con todos los [N77-ELIMINADO] 71 [N78-ELIMINADO] 71 también empezó a meterse al patio de su casa sin su consentimiento, y como esto espantaba a su [N65-ELIMINADO] 71 [N66-ELIMINADO] por allanamiento de morada.

Finalmente, hizo saber que el [N67-ELIMINADO 103] [N68-ELIMINADO 103] aproximadamente a las [N69-ELIMINADO] 103 se encontraba de guardia en la Jurisdicción Sanitaria de [N70-ELIMINADO] 2 Veracruz, cuando escuchó un ruido, al asomarse se dio cuenta que era su [N71-ELIMINADO] 71 quien le gritaba [N79-ELIMINADO 71] [N80-ELIMINADO 71] pidiéndole que se retirara, que no la metiera en problemas, destacó que solicitó auxilio, porque también la insultaba, agregando, que fue en ese momento cuando se le acercó y forcejó para quitarle [N81-ELIMINADO] 75 [N82-ELIMINADO] 75 [N73-ELIMINADO] 75 sin embargo, cayó sobre unas escalera, abriéndose la ceja, al llegar sus compañeros el imputado salió corriendo (foja 4).

Denuncia, que adquiere valor indiciario en términos de lo que dispone el artículo 277 fracción VII del Código de Procedimientos Penales, pues fue elaborada por persona mayor de edad, con capacidad e instrucción suficiente para conducirse en la forma en que lo hizo, exponiendo hechos que son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, además su comparecencia, tiene plena eficacia probatoria, porque se llevó a cabo con las formalidades previstas en los artículos 122, 123, 124, 126 y 127 del Código Procesal Penal, esto es, en forma verbal firmando al calce del acta respectiva que se levantó donde se asentó su nombre y además se identificó con documento oficial como lo es la credencial para votar (foja 5), asimismo, cuenta con valor jurídico habida cuenta que, **fue ratificada en sede judicial** el [N74-ELIMINADO 103] [N75-ELIMINADO 103], (fojas 59 vuelta y 60).

Lo anterior, se ve robustecido con la **certificación ministerial de lesiones** de N82-ELIMINADO 103

N83-ELIMINADO 75 realizada por personal del órgano investigador, quien después de examinar a la agraviada, indicó que presentó una

N84-ELIMINADO 75 reciente N85-ELIMINADO 75, de aproximadamente N86-ELIMINADO 75

N87-ELIMINADO 75 en la parte superior de N88-ELIMINADO 75

N89-ELIMINADO 75

refiriendo dolor en dicha extremidad (foja 4 vuelta).

Inspección con valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 277 fracción VI del Código de Procedimientos Penales aplicable, habida cuenta que, dicha diligencia se desahogó en términos del artículo 30 del ordenamiento en consulta, esto es la Agente del Ministerio Público y su Secretaria dieron fe de las lesiones que presentó la afectada, y si bien no firmó esa actuación, cabe destacar que la Representación Social es una institución, que goza de fe pública. Soporta esta determinación, la tesis con número de registro 202114, novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 855 tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública”.

Diligencia, que se concatena con la **opinión elaborada por la Médica legista** N90-ELIMINADO 1

(foja 13), pues la citada profesionista, al valorar a la pasiva,

observó que presentó una N91-ELIMINADO 75

N92-ELIMINADO 75 en N93-ELIMINADO 75

aproximadamente N94-ELIMINADO 75

N95-ELIMINADO 75 en N96-ELIMINADO 75 en región

N97-ELIMINADO 75, de forma ovalada, N98-ELIMINADO 75

N99-ELIMINADO 75 otra N100-ELIMINADO 71

N101-ELIMINADO 75 de forma ovalada N102-ELIMINADO 75

tercera N103-ELIMINADO 75

N104-ELIMINADO 75, de forma ovalada, N105-ELIMINADO 75
N106-ELIMINADO 75. Determinando, que dichas lesiones
tardan en sanar menos de quince días (foja 13).

En suma, la Fiscalía recabó la experticia en N118-ELIMINADO 50
elaborada por la perita N107-ELIMINADO 1, quien concluyó
que N108-ELIMINADO 1, presentó N109-ELIMINADO 71
N110-ELIMINADO 71 las cuales son producto de los hechos
narrados en su entrevista, la cual en ese momento se sentía
N111-ELIMINADO 33
N112-ELIMINADO 33, lo que provocó que sus áreas de
funcionamiento, N113-ELIMINADO 33, así N119-ELIMINADO 71
N120-ELIMINADO 71 recomendándole N114-ELIMINADO 33
N115-ELIMINADO 33
N116-ELIMINADO 33 (fojas 14 y 15).

Opiniones con valor probatorio indiciario, en
términos del artículo 277, fracción IV, del Código 590 de
Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues fueron
emitidas por expertos, esto es, con conocimientos especiales en
N117-ELIMINADO 33, respectivamente, quienes describieron por
escrito lo observado al valorar a la pasiva, además, precisaron el
método utilizado, sumado a ello, están adscritas a la Dirección de
los Servicios Periciales, a quienes se les delegó la obligación de
examinar al pasiva.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 176492,
novena época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del
Quinto Circuito, visible a página 2744 tomo XXII, del Semanario
Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA
VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS
POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES,
QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA
CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON
INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA
INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA
CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL
PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA
LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS
CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285
del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba
de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo
carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema,
Mittermaier, en su “Tratado de la prueba en materia
criminal”, al referirse a las reglas para apreciar la
fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe
tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios
que el perito ha tomado como puntos de partida, y las
leyes científicas a que ha sometido los hechos

observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado”.

Por tanto, los medios probatorios de referencia, valorados a la luz del artículo 277 del Código 590 de Procedimientos Penales, justifican que, una persona ejerció violencia familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, dentro y fuera del domicilio familiar, ubicado N121-ELIMINADO 2

N122-ELIMINADO 2

N123-ELIMINADO 2 Veracruz -circunstancia de lugar-, pues, durante el tiempo en que el activo estuvo incapacitado golpeaba y ofendía verbalmente a la pasiva N124-ELIMINADO 1, inclusive, el N125-ELIMINADO 103 -circunstancia de

tiempo-, el sujeto activo arribó a la Jurisdicción Sanitaria de N126-ELIMINADO 2 Veracruz centro de trabajo de la agraviada -circunstancia de lugar-, en donde la ofendió verbalmente, además, intentó desapoderarla de su arma de trabajo, momento en que la pasiva cayó al piso golpeándose con unas escaleras en la parte superior de la ceja izquierda -circunstancia de modo-.

Por cuanto hace, al **tercer elemento del tipo penal a estudio, consistente en la calidad específica del sujeto pasivo**, que sea N127-ELIMINADO 71, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, **éste ha quedado acreditado**, toda vez que el sujeto activo, ejerció violencia familiar en su modalidad física y psicológica, en contra de N128-ELIMINADO 1 quien resultó ser su N129-ELIMINADO 103, pues ambos permanecieron en unión N132-ELIMINADO 71 incluso procrearon N131-ELIMINADO 71 N130-ELIMINADO 71

Por tanto, es evidente que quedó acreditado el cuerpo del delito de violencia familiar en su modalidad violencia física y psicológica, previsto y sancionado en el numeral 154 bis del Código Penal, pues los medios probatorios antes señalados valorados a la luz del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales aplicable, demuestran que una persona ejerció violencia familiar en su modalidad de violencia física y psicológica en contra de su N133-ELIMINADO 1, dentro y fuera del domicilio familiar, ubicado en N134-ELIMINADO 2 N135-ELIMINADO 2 N136-ELIMINADO 2, Veracruz -*circunstancia de lugar*-, pues, durante el tiempo en que el activo estuvo incapacitado golpeaba y ofendía verbalmente a la pasiva, inclusive, el N137-ELIMINADO ¹⁰³ N138-ELIMINADO ¹⁰² -*circunstancia de tiempo*-, ese mismo sujeto arribó a la Jurisdicción Sanitaria de N139-ELIMINADO Veracruz centro de trabajo de la agraviada -*circunstancia de lugar*-, en donde la ofendió verbalmente, además, intentó desapoderarla de su arma de trabajo, momento en que la pasiva cayó al piso golpeándose con unas escaleras en la parte superior de la ceja izquierda -*circunstancia de modo*-.

Lo anterior implica, que el agente del delito ejerció violencia física y psicológica en contra de la pasiva, al inferirle lesiones que tanto personal del Ministerio Público observó, así como la **Médica legista** N140-ELIMINADO 1, incluso, las afectaciones N141-ELIMINADO también fueron observadas por la experta en N143-ELIMINADO N142-ELIMINADO 1 destacando que los intervinientes en este evento, estuvieron unidos fuera del matrimonio en un periodo de hasta diez años anteriores a la comisión del delito, además que hicieron vida en común en forma constante y permanente, tan es así, que procrearon N144-ELIMINADO ⁷¹

Es por todo lo anterior, que insistimos que quedó acreditado el cuerpo del delito de violencia familiar en su modalidad física y psicológica, previsto y sancionado en el 154 bis del Código Penal.

B. PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

En diverso aspecto, este Tribunal Colegiado, **también considera que el material probatorio que sirvió para**

acreditar el cuerpo del delito, justifica la probable responsabilidad penal de [N145-ELIMINADO 1], en el antisocial a estudio, **como autor material y a título doloso** en términos de lo que disponen los artículos 21 segundo párrafo y 37 del Código Punitivo del Estado. Por su similitud, se invoca para mayor ilustración la jurisprudencia **VI.20. J/93**, Octava Época, registro 224782, que se sustentó por los magistrados integrantes entonces del **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, visible a página 341, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que disponen:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

En efecto, este Tribunal considera que el material probatorio que sirvió de base para acreditar el cuerpo del delito de violencia familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, también justifica la probable responsabilidad de [N146-ELIMINADO 1], en específico **el señalamiento directo realizado por la afectada.**

Ciertamente, **la pasiva del delito,** [N147-ELIMINADO 1] [N148-ELIMINADO 1], hizo saber en la parte que interesa, que tenía [N155-ELIMINADO 10] de estar separada de [N149-ELIMINADO 1] [N150-ELIMINADO 1]. Destacó, que habitó con esa persona en la [N151-ELIMINADO 2] [N152-ELIMINADO 2] Veracruz, sin embargo, a consecuencia de un accidente que sufrió, se puso **agresivo con ella, maltratándola física y psicológicamente.**

Asimismo, hizo saber que durante el año en que [N153-ELIMINADO 1] [N154-ELIMINADO 1] estuvo incapacitado, **la golpeaba, pues le**

propinaba cachetadas, además de empujarla e insultarla, diciéndole que [N156-ELIMINADO 75], que no servía ni para traerlo en la silla de ruedas.

Destacó, que tales humillaciones las hacía frente a sus amistades, y cuando iban en la calle le gritaba que era una [N157-ELIMINADO 71]

Continuó relatando que, cuando lo llevaba a consultas médicas le refería que era [N158-ELIMINADO 75] y por esas situaciones decidieron separarse, incluso, cuando el imputado se recuperó de la rodilla, se fue a trabajar al estado de [N159-ELIMINADO 2]

En suma, dijo que, entró a trabajar al [N160-ELIMINADO 50] activo no la apoyaba económicamente con los gastos de [N161-ELIMINADO 71] asimismo, narró que, en el [N162-ELIMINADO 103] [N163-ELIMINADO 1] [N164-ELIMINADO 103] regresó a [N165-ELIMINADO 2] y en una noche, sin recordar la fecha exacta, ese sujeto entró a su casa, y sin que ella se diera cuenta se llevó su teléfono celular, enterándose de esa situación porque el activo se presentó a su fuente de trabajo, para decirle que le había robado dicho aparato, y no se lo regresaría.

Si lo anterior fuera poco, continuó narrando que a partir de ese momento el activo empezó a acosarla casi todos los días, la seguía al trabajo y en una de esas ocasiones, la golpeó en la calle con las [N178-ELIMINADO 103] dándole un ojo, además de decirle que andaba de [N166-ELIMINADO 103] [N167-ELIMINADO 103] con todos los policías de su empleo, también empezó a meterse al patio de su casa sin su consentimiento, y como esto espantaba a [N168-ELIMINADO 103] una de sus [N169-ELIMINADO 103] lo denunció por allanamiento de morada.

Finalmente, hizo saber que el [N170-ELIMINADO 103] [N171-ELIMINADO 103], aproximadamente a las [N176-ELIMINADO 103] [N175-ELIMINADO 103], se encontraba de guardia en la Jurisdicción Sanitaria de [N172-ELIMINADO 103] Veracruz, cuando escuchó un ruido, al asomarse se dio cuenta que [N173-ELIMINADO 1] [N174-ELIMINADO 1] le gritaba "quisiera ver si tienes el valor de disparar esa pistola", pidiéndole que se retirara, que no la metiera en problemas, destacó que solicitó auxilio, porque también la insultaba, agregando, que fue en ese momento cuando se le acercó y forcejó para quitarle su revolver [N177-ELIMINADO 75], sin embargo, cayó sobre unas escalera, abriéndose la ceja, al llegar sus compañeros el imputado salió corriendo (foja 4).

Denuncia, que ha sido valorada, y que resulta útil para demostrar que [N179-ELIMINADO 1], es la persona que ofendía y agredía verbal y físicamente a la ciudadana [N180-ELIMINADO 1] [N181-ELIMINADO 1], porque, **la Fiscalía certificó las lesiones** que presentó la denunciante.

Además, esas alteraciones en la salud de la pasiva, no solamente fueron advertidas por la Agente del Ministerio Público sino también, por la **Médica legista** [N182-ELIMINADO 1] [N183-ELIMINADO 1] (foja 19), pues al valorarla **observó que presentó** una [N184-ELIMINADO 75], con [N185-ELIMINADO 75] [N186-ELIMINADO 75] aproximadamente [N187-ELIMINADO 75] [N188-ELIMINADO 75], una [N189-ELIMINADO 75] [N190-ELIMINADO 75], de forma ovalada, [N191-ELIMINADO 75] [N192-ELIMINADO 103], otra [N193-ELIMINADO 75] [N194-ELIMINADO 75] de forma ovalada [N195-ELIMINADO 75] y una [N196-ELIMINADO 75] [N197-ELIMINADO 75] de forma ovalada, [N198-ELIMINADO 75] [N199-ELIMINADO 75]

Si lo anterior no fuera suficiente, es evidente que el señor [N200-ELIMINADO 1], también ejercía violencia psicológica en contra de la denunciante, porque los [N201-ELIMINADO 71] decía, [N202-ELIMINADO 33] que pudo apreciar la experta en esa materia, [N203-ELIMINADO 1]

Por tanto, es evidente que quedó acreditado la probable responsabilidad del indiciado, en el delito que se le atribuye, pues la pruebas que militan en autos, valoradas a la luz del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales aplicable, demuestran que [N204-ELIMINADO 1] ejerció violencia familiar en su modalidad de violencia física y psicológica en contra de su [N205-ELIMINADO 1], dentro y fuera del domicilio familiar, ubicado en [N206-ELIMINADO 2] [N207-ELIMINADO 2] [N208-ELIMINADO 2], Veracruz -circunstancia de lugar-, pues, durante el tiempo en que el activo estuvo incapacitado golpeaba y ofendía verbalmente a la pasiva, inclusive, el [N209-ELIMINADO 103] [N210-ELIMINADO 103] -circunstancia de tiempo-, ese mismo sujeto arribó a la Jurisdicción Sanitaria de [N211-ELIMINADO 103] Veracruz centro de trabajo de la agraviada -circunstancia de lugar-, la ofendió

verbalmente, además, intentó desapoderarla de su arma de trabajo, momento en que la pasiva cayó al piso golpeándose con unas escaleras en la parte superior de la ceja izquierda - *circunstancia de modo*-.

Conducta considerada dolosa, en términos de lo que dispone el artículo 21 segundo párrafo del Código Punitivo, en la que intervino el imputado [N212-ELIMINADO 1] como autor material de conformidad con el numeral 37 del citado ordenamiento sancionador, pues la edad del denunciado, su capacidad e instrucción tenía pleno conocimiento de las afectaciones que le provocaría a la pasiva y a sabiendas de ello ejecutó la conducta que hoy se le reprocha, con lo cual atentó contra los principios de integridad familiar, dando así, con su conducta, vida al delito que hemos estudiado.

No pasamos por alto que, el imputado [N213-ELIMINADO 1] [N214-ELIMINADO 1] en escrito presentado el [N215-ELIMINADO 103] (foja62), negó golpear a su [N216-ELIMINADO 1] sin embargo, del estudio conjunto de las pruebas antes analizadas en lo individual y en su conjunto, se desprende que se enervó el **principio de presunción de inocencia que operó** al inicio en favor de [N217-ELIMINADO 1] de tal manera que le **correspondió a éste demostrar que la conducta que realizó, no constituyó el delito** que le atribuyó la fiscalía, al no hacerlo así es dable confirmar el auto recurrido, pues el conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia **V.40. J/3**, Novena Época, registro: 177945, que sustentaron los magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, visible a página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, que expresa:

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA

PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Además, debe significarse que en el momento procesal en el que se actúa, se deben justificar los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política del País, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y **hacer probable la responsabilidad del acusado, esto es, no se exige que se tengan pruebas completamente claras** que establezcan de modo indudable la culpabilidad del denunciado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo, **la jurisprudencia** VI.10. J/49, de la octava época, con número de registro digital 222763 de rubro y contenido siguiente:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Por otra parte, desde nuestra perspectiva, no se acreditó a favor del indiciado, ninguna de las excluyentes del delito previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es:

“Artículo 23. Son excluyentes del delito:

I. La ausencia de conducta;

II. La atipicidad;

III. Las causas de justificación; y

IV. Las causas de inculpabilidad.

Artículo 24. Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.

La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.

Artículo 25. Son causas de justificación:

I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.

Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;

IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;

V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.”

En torno a ello, este cuerpo colegiado no advierte que se hubiese actualizado alguna excluyente del delito, por el contrario, se verificó que en el caso se está en presencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables, pues el sujeto activo del delito tenía la

capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que fuera inimputable, al tiempo que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de autodeterminarse conforme a derecho, en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie N218-ELIMINADO 1 N219-ELIMINADO tuvo la oportunidad de no violentar física y psicológicamente a N220-ELIMINADO pues no existe medio probatorio que haga presumir que estaba repeliendo una agresión real o inminente; al mismo tiempo que en autos no se encuentra demostrada la existencia de alguna causa excluyente del delito, de justificación o de inculpabilidad a favor del referido sentenciado, contenidas en los artículos 23, 25 y 26 del Código Penal para el Estado de Veracruz, toda vez que, al expediente no fue aportada prueba que demuestre la existencia de las mismas.

Consecuentemente, este Tribunal considera que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del País, así como en el diverso 171 del Código 590 de Procedimientos Penales, pues los elementos que militan en autos, son suficientes para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar, en su modalidad de violencia física y psicológica, previsto y sancionado por el artículo 154 bis, del Código Punitivo, así como la probable participación de N221-ELIMINADO N222-ELIMINADO, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, precisadas con antelación, además, que se **tomó la declaración preparatoria** en la forma y con los requisitos que establece la norma, inclusive que no está plenamente comprobada a favor del inculcado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

No pasamos por alto que, el Defensor en su pedimento de N223-ELIMINADO 103, solicitó se dicte auto de sobreseimiento en favor de su representado, puesto que, en su concepto, la agraviada otorgó perdón y se dio por reparada del pago de la reparación del daño, sin embargo, en términos de lo que disponen los numerales 104 y 154 bis del Código Punitivo, el delito que se le atribuye al imputado no es de aquellos que requiere querella, no obstante, sus manifestaciones podrán ser tomadas en cuenta en otro momento procesal posterior.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se probó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de N224-ELIMINADO 1 N225-ELIMINADO 1 con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del País vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho en relación con los numerales 171 y 318 el Código de Procedimientos Penales aplicable y 21 segundo párrafo, 37 y 154 bis del Código Punitivo, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto motivado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes intervinientes en esta Segunda Instancia, envíese copia debidamente certificada de la presente resolución al ciudadano Juez del conocimiento, para el exacto cumplimiento de la ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados: Alejandro Gabriel Hernández Viveros, Ailett García Cayetano; y **María del Socorro Hernández Cadena** quien tuvo a su cargo la ponencia, ante la licenciada Concepción Patricia Fajardo Paredes, Secretaria que autoriza y firma. Doy Fe.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

102.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 116.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 123.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 125.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 126.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 127.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 129.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 130.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 131.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 132.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 134.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 135.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 136.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 137.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 138.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 139.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 141.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV;

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

198.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."